

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF: MEDIDA DE PROTECCIÓN de VIVIANA LIZETH NOVOA RAMÍREZ en contra de JORGE ANTONIO SARMIENTO GARZÓN, (Consulta en Incidente de Desacato) RAD. 2021-00210.

Procede esta Juez a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido el día nueve (09) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), por la Comisaría Sexta (6^a) de Familia de Tunjuelito de esta ciudad, dentro del incidente de desacato tramitado en la Medida de Protección promovida por la señora **VIVIANA LIZETH NOVOA RAMÍREZ** en contra del señor **JORGE ANTONIO SARMIENTO GARZÓN**.

I. ANTECEDENTES:

1. La señora **VIVIANA LIZETH NOVOA RAMÍREZ**, propuso incidente de desacato ante la Comisaría Sexta (6^a) de Familia de Tunjuelito de esta ciudad en contra del señor **JORGE ANTONIO SARMIENTO GARZÓN**, con base en los siguientes hechos:

1.1. Que los problemas aumentaron a partir de diciembre de 2020, fecha en la cual el accionado decidió separarse de ella.

1.2. Que el día 03 de enero de 2021, el accionado comenzó a agredirla verbal y psicológicamente, a humillarla y al enterarse ella, que existía otra mujer y que era su hermana, lo confrontó y se le abalanzó, se fueron a las manos sin mayor consecuencia.

1.3. Que sólo desea que el accionado se aleje de ella, no le haga más daño y que responda como la ley lo obliga por sus dos hijos.

2. Con base en las anteriores diligencias, se inició incidente de desacato el cual fue admitido y del mismo se enteró oportunamente la parte pasiva.

3. Abierto a pruebas el incidente, se escuchó al accionado y se dio culminación al mismo en audiencia del día nueve (09) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), en la cual, considerando el a quo que hubo incumplimiento a la Medida de Protección No.418-2015 celebrada el día diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015) y sancionó al señor **JORGE ANTONIO SARMIENTO GARZÓN** con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales.

4. Entra esta Juez a resolver la consulta del fallo que dio por terminado el incidente de desacato, a lo que se procede con base en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

No se observa causal de nulidad. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Indica lo anterior que la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración, como al efecto se procede.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad

y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general, tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí, o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen, es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Sobre la situación de violencia intrafamiliar en el entorno de nuestra sociedad ha dicho la Corte constitucional, que **"2.1 El inciso 5o. del art. 42 de la Constitución expresa:**

" Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad, y será sancionado conforme a la ley' .

" Se infiere de la norma transcrita que el Constituyente habilitó expresamente al legislador para establecer medidas punitivas, destinados a evitar la violencia intrafamiliar, con miras a conservar la armonía de las relaciones entre sus integrantes y la unidad del núcleo familiar, aunque naturalmente no excluyó la posibilidad de que se pudieran establecer diferentes mecanismos, no necesariamente punitivos, para lograr la anotada finalidad.

" En tales circunstancias, la ley 294 de 1996 es un desarrollo fiel del mandato constitucional, pues en ella se consagran una serie de instrumentos normativos que el legislador estimó adecuados para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. Así lo consideró esta Corte al expresar, que:

" con la expedición de la Ley 294 se crea una acción específica y directa encaminada a la protección exclusiva de quienes son víctimas del maltrato dentro de su propio hogar, cuyo trámite es mucho más sumario que el de la tutela y, por ende, la protección que brinda a los derechos del ofendido es más inmediata y eficaz'.... En efecto, con fundamento en sus disposiciones es posible adoptar medidas preventivas dentro de un término de cuatro horas, de manera que de inmediato se pone coto a los maltratos o actos de violencia familiar o se impide la ejecución de cualquier tipo de amenaza (art.11). Y, además, existe un repertorio de medidas de protección verdaderamente amplio y severo, que van desde ordenar al agresor el desalojo del lugar de habitación, pagar los daños ocasionados con su conducta, destacar agentes de la policía para proteger a la víctima de nuevas agresiones, hasta obligar al agresor, a su costa, a someterse a un tratamiento reeducativo y terapéutico (arts. 5 y 6), todo ello, sin perjuicio de las acciones penales que puedan desprenderse o sobrevenir con motivo de la conducta del infractor.

" Resulta evidente, por lo tanto, que este medio de garantía judicial que incorpora al ordenamiento jurídico la ley 294, protege en forma directa, específica, idónea y eficaz los derechos fundamentales de los integrantes del núcleo familiar que pueden verse vulnerados con ocasión de la violencia intrafamiliar" (sentencia T-460/97, Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell).

De otra parte, respecto de la protección que merece la familia por parte del Estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar ha dicho la Corte Constitucional, que **"La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales"**. (Sentencia C-652/97. Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

Precisado lo anterior, se estudiará entonces si en el caso presente, de acuerdo con las pruebas recopiladas, se ha demostrado el incumplimiento que se le imputa al accionado respecto de la sentencia proferida el día diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015) frente a VIVIANA LIZETH NOVOA RAMÍREZ.

Dentro del trámite del asunto, se recibieron las siguientes probanzas:

- Identificación de la solicitud/ queja/ denuncia ante la Secretaría Distrital de Integración Social, de fecha 04/02/2021.
- Solicitud incidente de incumplimiento a la medida de protección, en donde la accionante hace un

recuento de los hechos, no aceptando ingresar al programa Casa Refugio.

De igual forma, en audiencia celebrada el día nueve (09) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), se recibió la ratificación de los hechos de la accionante y los descargos del accionado:

RATIFICACIÓN DE LA ACCIONANTE: *"... me ratifico de los hechos, el 3 de enero de 2021 me insultó, me decía que yo era una hijueputa, malparida, que todo lo que había en la casa era de él porque él había trabajado, me decía que le había dado de tragar hasta mi hijo que no es de él, quer yo era una loca, una enferma."*

DESCARGOS DEL ACCIONADO: *"... ese día yo iba a salir de mi casa, ella me dijo que tenía que recoger unas bolsas, yo estaba viviendo ya en la casa de mis padres, efectivamente lo que ella dice es cierto, fui grosero con ella, le dije que le había mantenido el hijo y que ella no tenía por qué reclamar, porque yo lo había trabajado, por la ira y las circunstancias ella se alteró y me agredió, yo lo que hice fue cogerla de las manos, sin embargo me aruñó la cara, el cuello, pero es entendible viendo las circunstancias de lo que estaba sucediendo, no la culpo por eso, eso pasó delante de mi mamá, de mis hijos y del hijo de ella, todos ellos se dieron cuenta, en esas circunstancias me amenazó que me iba a acabar, también fui vulgar, pero es entendible por las circunstancias que ya todos tenemos conocimiento, nosotros estábamos conviviendo y yo no volví más a la comisaría... ."*

Analizadas en su conjunto las pruebas recaudadas en el incidente que ahora ocupa la atención de esta Juez, se puede concluir que el señor **JORGE ANTONIO SARMIENTO GARZÓN** ha venido incumpliendo lo ordenado en sentencia celebrada el día diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015), en donde se le ordenó cesar de inmediato y sin

ninguna condición todo acto de agresión física, verbal, psicológica, intimidación, amenaza, agravio, acoso, persecución o cualquier otro acto que cause daño tanto físico como emocional a la señora VIVIANA LIZETH NOVOA RAMÍREZ, por cuanto quedó demostrado que éste volvió a agredirla conforme así fuera aceptado por él en la audiencia de descargos donde manifestó: "efectivamente lo que ella dice es cierto, fui grosero con ella... también fui vulgar... pero es entendible por las circunstancias que ya todos tenemos conocimiento..." **(subrayado para resaltar)**, aspectos que hacen establecer que el accionado sí ha agredido de manera verbal y psicológicamente a la accionante, debiendo por tanto declararse probado el incidente de desacato e igualmente, en el marco del deber que le corresponde al Estado y la sociedad de propender por toda erradicación de la violencia contra la mujer, tema sobre el cual la Corte Constitucional ha llamado la atención, como lo hizo en Sentencia **T-878** de **2014**, en la que dispuso **"La violencia contra las mujeres, constituye un problema social que exige profundos cambios en los ámbitos educativo, social, jurídico, policial y laboral, a través de los cuales se introduzcan nuevas escalas de valores que se construyan sobre el respeto de los derechos fundamentales de la mujeres.... Se debe repensar la relación entre hombre y mujeres, porque una sociedad que tolera la agresión en contra de ellas es una sociedad que discrimina. Y dejar de vivir en una sociedad que discrimina es responsabilidad de todos"**.

" En suma, se evidencia que para el Estado Colombiano la erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer se ha convertido en uno de sus propósitos indispensables. Para ello se ha obligado a reprochar todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia."

Se concluye de lo anterior entonces, que el accionado, señor **JORGE ANTONIO SARMIENTO GARZÓN**, incumplió lo ordenado en la sentencia proferida el día diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015), consecuencia de lo cual, a juicio de esta Juez se ajustó a Derecho y a la realidad fáctica del proceso la sanción impuesta el día nueve (09) de marzo del año dos mil veintiuno (2021) por la Comisaría Sexta (6ª) de Familia de Tunjuelito de esta ciudad, todo lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 7º de la ley 294 de 1996, razón por la que habrá de confirmarse la providencia de primer grado.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

III.-R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia calendada el día nueve (09) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), por la Comisaría Séptima (7ª) de Familia Bosa 2 de esta ciudad, dentro del primer incidente de desacato promovido por la señora **VIVIANA LIZETH NOVOA RAMÍREZ** en contra del señor **JORGE ANTONIO SARMIENTO GARZÓN**, por las razones expuestas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: COMUNICAR vía correo electrónico lo aquí decidido a las partes involucradas.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a la Comisaría de origen, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6eb194fee3e4bc5c03bc277e3f339c7796d57a058e11b913ddd0dc1a68a9538**

Documento generado en 29/07/2022 09:28:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>